



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	TUTELA
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00086-00
ACCIONANTE	WILFRAN ALFREDO PARRA.
ACCIONADAS Y VINCULADAS	NUEVA EPS, AFP PORVENIR Y CONSORCIO SH.
DERECHOS FUNDAMENTALES RECLAMADOS	MINIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL.
SENTENCIA: 0 4 6 .	TUTELA: 0 2 1 .

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

WILFRAN ALFREDO PARRA acciona en tutela contra NUEVA EPS, AFP PORVENIR Y CONSORCIO SH, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, pretendiendo el pago de incapacidades médicas desde el 15 de octubre de 2022 hasta la fecha.

Como soporte fáctico de su pretensión, expone:

Que se encuentra afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud a la Nueva E.P.S., en el régimen contributivo y en pensión a PORVENIR. Se encuentra vinculado laboralmente con la empresa CONSORCIO SH, mediante contrato de trabajo a termino indefinido desde el año 2022, desempeñándose como conductor de volqueta. Desde el 4 de abril de 2022 se encuentra incapacitado y fue diagnosticado con cáncer de estómago. En razón de lo anterior no ha podido seguir laborando y esto ha impedido devengar su salario mensual. A pesar de lo anterior manifiesta el accionante que ni la EPS, ni el fondo de pensiones PORVENIR, ni mucho menos su EMPLEADOR, le han pagado las incapacidades a las que tiene derecho por su enfermedad de origen común.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00086-00.

No tiene los medios económicos de sostenimiento para él y su familia diferentes a los devengados por su trabajo y salario. Con base en lo anterior, acude por medio de acción de tutela, considerando este un medio expedito, ya que aduce que la evasiva de la NUEVA EPS y PORVENIR para autorizar el pago de sus incapacidades vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, siendo la acción de tutela, el mecanismo idóneo y eficaz para la reclamación de los derechos vulnerados.

ACTUACIÓN PROCESAL

Inicialmente, la solicitud fue admitida el 9 de marzo de 2023, concediéndole a las accionadas un término de dos (2) días para pronunciarse sobre los hechos que dieron origen al mecanismo constitucional.

CONTESTACIÓN

LA NUEVA EPS, manifiesta que, verificando el Sistema Integral de NUEVA EPS, el accionante se encuentra activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Contributivo desde el 1 de junio de 2020. Manifiesta también que las incapacidades medicas que está solicitando el accionante son aquellas que exceden los 180 días. Y teniendo en cuenta que la solicitud va encaminada al pago de estas incapacidades que se causan posteriores a los primeros 180 días, dicha obligación de realizar el pago le corresponde al Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado. Solicita su desvinculación de la acción de tutela al tratarse de hechos ajenos a su competencia y que no pueden ser soportados por la entidad. Indicando que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad accionada, toda vez que se trata de hechos ajenos a su competencia y que no pueden ser soportados por la entidad.

Por su parte, AFP PORVENIR y CONSORCIO SH. no rindieron el informe requerido a pesar de estar notificados debidamente.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00086-00.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional instituyó la acción de tutela como un mecanismo ágil y eficaz con el que cuentan las personas para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de alguna autoridad pública o de un particular, siempre y cuando no se cuente con otro mecanismo de defensa judicial, o que de existir aquél, se trate de evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual la protección opera de manera transitoria.

LEGITIMACIÓN.

La legitimación por activa se encuentra satisfecha, toda vez que se trata de persona mayor que actúa en nombre propio, quien considera vulnerado los derechos fundamentales esgrimidos y por pasivas, las accionada y vinculadas, por ser las directamente involucradas con las pretensiones del actor.

PROBLEMA JURÍDICO.

Determinar si se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante al no pago de incapacidades médicas desde el 15 de octubre de 2022 hasta la fecha.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

En sentencia T-523 de 2020 la Corte Constitucional respecto al acompañamiento y orientación al usuario por EPS para tramitar y obtener el pago de incapacidad laboral, señala que:

“Los usuarios del sistema de salud cubiertos por una prolongada incapacidad médica son sujetos de una especial protección dentro del sistema, consistente en un deber de asistencia al afiliado y de comunicación entre los distintos órganos que lo componen, por cuanto el sistema de seguridad social fue concebido como un engranaje para materializar sus derechos constitucionales fundamentales de manera continua entre las distintas fases y etapas a cargo de los diferentes actores del mismo sistema, siendo indispensable para ello la comunicación constante entre las referidas



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00086-00.

entidades. Esto, con el fin de aislar, a quien se encuentra incapacitado, de la burocracia institucional que de manera injustificada podría convertirse en una barrera administrativa para el acceso a su derecho a la seguridad social en salud.”

Por otra parte, conforme al parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, el pago de los dos primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común corresponde al empleador y a partir del tercer día a la EPS a la que se encuentre afiliada la persona. Así, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas entre el día tres (3) y el día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.

En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, de acuerdo con la norma citada del Decreto 019 de 2012, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado. Si bien esto último fue objeto de debate en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador con independencia de la decisión contenida en el concepto.

En línea con esto, la jurisprudencia constitucional ha afirmado la existencia de un deber de acompañamiento al usuario que le asiste a las EPS una vez se han superado los primeros 180 días de incapacidad. Sobre este derrotero, la Corte ha sido enfática al advertir que *‘a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación al usuario en cuanto al trámite para obtener el pago de las incapacidades superiores a 180 días, en el sentido de remitir directamente los documentos correspondientes ante el Fondo de Pensiones respectivo, para que éste haga el estudio de la solicitud y decida acerca del pago de la prestación reclamada o el reconocimiento de una eventual pensión de invalidez. Ello, en razón a que, no es constitucionalmente*



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00086-00.

admisible que al trabajador incapacitado se le someta a trámites adicionales o a cargas administrativas que no está en la obligación, ni en condiciones de asumir'.

Así, a la Entidad Promotora de Salud le asiste un deber de acompañamiento y orientación para que las personas con incapacidades superiores a los 180 días no sean abandonadas a su suerte al interior del sistema de seguridad social. Dicho deber no puede restringirse a la remisión desinformada del paciente a otra entidad con observaciones como <<el reconocimiento económico está a cargo de su fondo de pensiones>> o <<remítase a...>> puesto que esa conducta desconoce que la persona que reclama el pago de la prestación económica lo hace precisamente porque está incapacitada y por lo mismo no es constitucionalmente válido que se le someta a trámites adicionales para obtener, de cumplirse los requisitos legales, el pago de las incapacidades mientras se decide sobre el reconocimiento de la pensión de invalidez.

Esta circunstancia denota una ausencia de comunicación entre las Entidades Promotoras de Salud y los Fondos de Pensiones en detrimento de los intereses de un sujeto de especial protección por parte del Estado, en tanto se encuentra en una situación de debilidad manifiesta. De esta manera, el principio de garantía de la efectividad de los derechos constitucionales (art 2. Constitución Política) impone a todas las entidades que componen el Sistema de Seguridad Social Integral mantener permanente contacto a efectos de que las personas afiliadas al sistema como cotizantes o beneficiarias en ningún momento queden desamparadas injustificadamente en su derecho a la seguridad social que conforme al artículo 48 Superior es irrenunciable.

En cuanto al pago de incapacidades laborales como sustituto del salario, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015 así:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00086-00.

presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

Por lo tanto, es claro que si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*.

CASO CONCRETO

El señor WILFRAN ALFREDO PARRA acciona en tutela por considerar vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social, al ser diagnosticado con cáncer de estómago, está buscando con esta acción constitucional se reconozca y ordene el pago de las incapacidades médicas desde el 15 de marzo de 2022 hasta la fecha. Con base en lo anterior, anexa copias de las mismas generadas por la NUEVA EPS.

NUEVA EPS manifestó en su informe que han determinado que las incapacidades médicas que solicita el accionante son aquellas que exceden los 180 días, allegando un pantallazo que prueba el pago de las mismas y manifiestan que la solicitud va encaminada al pago de las incapacidades que se causen posteriores a los primeros 180 días, dicha obligación de realizar el pago le corresponde al Fondo de Pensiones al que se encuentra afiliado.



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00086-00.

Afirma que el afiliado presenta 339 días de incapacidad continua al 13 de marzo de 2023, completó los 180 días el 05 de octubre de 2022. Acto seguido, solicitan ser desvinculados al tratarse de hechos ajenos a su competencia y que no pueden ser soportados por la entidad, y declarar la improcedencia de la presente acción constitucional al no existir vulneración de los derechos incoados por el accionante.

Por su parte, AFP PORVENIR y CONSORCIO SH no presentaron el informe solicitado, a pesar de que fueron notificados a través de correo electrónico institucional guardando silencio sobre los hechos que motivan el presente trámite constitucional, procediendo a dar aplicación a la presunción de veracidad que estipula el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De acuerdo al acervo probatorio, está acreditado que NUEVA EPS ha pagado las incapacidades médicas derivadas de su diagnóstico al señor WILFRAN ALFREDO PARRA, cumpliendo con lo estipulado en el artículo 1 del Decreto 2943 de 2013. Del día 181 hasta un plazo máximo de 540 días la obligación del pago de las incapacidades a las que hay lugar recaen sobre el AFP PORVENIR. Entonces, queda claro para este juzgado que el silencio y actitud asumida por PORVENIR, se le están quebrantando los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social al accionante.

En ese orden de ideas, se ampararán los derechos fundamentales al mínimo y la seguridad social del acto, en consecuencia, se ordenará a AFP PORVENIR el reconocimiento y pago a favor del accionante de las incapacidades médicas comprendidas desde el día 181 hasta un plazo máximo de 540 días. Finalmente, se advertirá a las accionadas no incurrir nuevamente en acciones violatorias de los derechos fundamentales de sus afiliados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



FALLO DE TUTELA - RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00086-00.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la presente acción de tutela por WILFRAN ALFREDO PARRA contra NUEVA EPS, AFP PORVENIR y CONSORVIO SH por la violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y la seguridad social.

SEGUNDO. En consecuencia, se ORDENA a AFP PORVENIR para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, reconozca y pague a favor del accionante las incapacidades médicas comprendidas desde el día 181 hasta un plazo máximo de 540 días.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de esta decisión por el medio más expedito.

CUARTO. REMITIR las piezas procesales requeridas por la Corte Constitucional, para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

LGS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e50087e95e2083a82176aa05b647b2b36c70dbe44a8ddfa18b57d6d2907010**

Documento generado en 19/03/2023 01:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>